

Mayo 12/49

NAME

5067

No.

91/10497



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley sobre los Maestros
Constructores de obras, en virtud
de lo dispuesto en el Art. 36 de la
Constitución de la República.

8 Piezas.



Al Sr. Presidente
Obra Pública
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 16919

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 MAY 1949

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Existe en nuestro país, desde los días coloniales, una esforzada clase de trabajadores que, por impulso de su vocación y por sus propias prácticas y estudios, han tenido siempre una importante intervención en la industria edificativa.

Los trabajadores de esa clase que han adquirido toda la experiencia y el conocimiento que se pueden alcanzar en esta materia por propio esfuerzo, son generalmente reconocidos como Maestros Constructores de Obras o Maestros de Obras. Equivalen, en cuanto a la parte práctica, a los antiguos alarifes que vinieron al Nuevo Mundo con los descubridores y colonizadores.

Los cambios en los materiales y procedimientos de la edificación; la especial solidez que requieren las construcciones en nuestra zona geográfica; la altura que va imperando en los edificios de nuestras ciudades; y la conveniencia de sujetar las construcciones individuales a normas de carácter general trazadas por la ciencia del urbanismo, dieron paso a la necesidad de atribuir a los ingenieros y arquitectos titulados o provistos de exequátur la exclusividad en la proyección y planificación de las edificaciones, que requieren capacidad técnica.

Sin embargo, una vez que las obras son proyectadas y pla-

8/110497

nificadas, y los proyectos y planos son aprobados por las autoridades competentes, o modificados según sus objeciones para que cumplan los requisitos legales, por regla general los ingenieros y arquitectos confían su ejecución a los Maestros de Obras, reservándose la inspección de tiempo en tiempo, o la dirección personal de las fases más delicadas de la edificación.

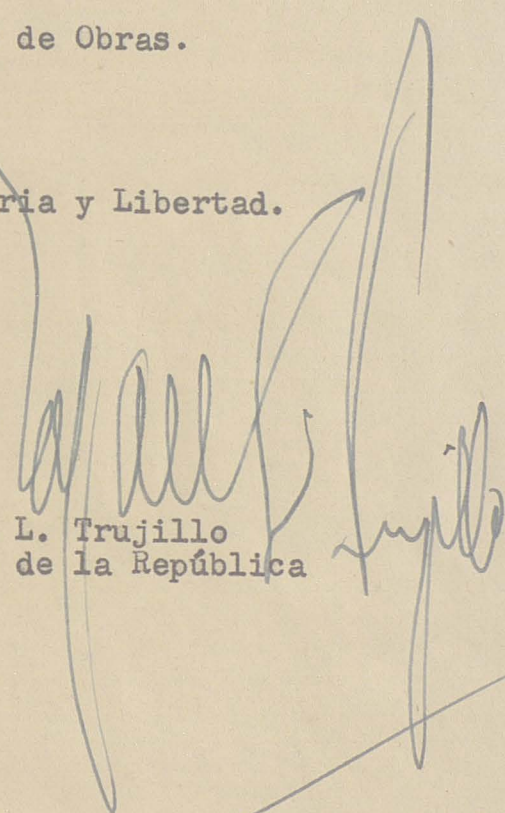
Por tales circunstancias, creo que ha llegado el momento de dictar normas legales que determinen, con precisión, quiénes pueden ser, entre los trabajadores en el ramo de la construcción, los que, como Maestros Constructores de Obras, pueden asumir la responsabilidad de la ejecución directa ante los ingenieros y arquitectos; y como consecuencia, establezcan un régimen que proteja a los verdaderos Maestros de Obras en ese sentido.

Al efecto, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley. Este proyecto ha sido formulado con cuidado y detenimiento, a fin de que resulte claramente establecido que su objeto no es el de introducir variación alguna en el sistema de la Ley No. 509, de 1941, que reserva a los ingenieros y arquitectos la proyección y planificación de las construcciones que requieran capacidad técnica, sino el de proteger a los Maestros de Obras que obtengan su calificación por cualquiera de las dos vías que el proyecto de ley señala, contra la intrusión de los que no tengan aptitud comprobada para alcanzar esa calificación.

En cierto sentido, el proyecto de ley que someto al voto le-

gislativo se inspira en el procedimiento transitorio que estableció la Ley No. 509, de 1941, para favorecer a los ingenieros prácticos, y reproduce algunas de las disposiciones de la Ley No. 111, de 1942, sobre exequátur, a fin de que, aunque los diplomas de capacidad sean irrevocables como deben serlo por su naturaleza declarativa, las licencias estén sujetas a la suspensión o a la cancelación en ciertos casos, y de este modo se asegure siempre la mayor moralidad y honestidad en el ejercicio del oficio de que se trata y en la conducta general de los Maestros de Obras.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE LOS MAESTROS CONSTRUCTORES DE OBRAS

Número:

Art. 1.- Sólo podrán titularse Maestros Constructores de Obras o Maestros de Obras, y ejecutar los trabajos correspondientes a los Maestros Constructores de Obras o Maestros de Obras, las personas que obtengan un diploma que las acredite como tales y además una licencia que las autoricen a ejercer ese oficio, en la forma que esta ley establece.

Art. 2.- El diploma a que se refiere el artículo anterior será expedido por el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, mediante el pago de un derecho de RD\$20.00 en una Colecturía de Rentas Internas:

1.- A toda persona que, al publicarse la presente ley: a) tenga más de treinta años de edad; b) más de diez años de residencia en la República; c) esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; d) haya trabajado durante más de diez años en el oficio de construcción de edificios de concreto armado, blocks, ladrillos u otro material equivalente; y e) haya dirigido no menos de cinco construcciones de concreto armado, blocks, ladrillos u otro material equivalente, bajo la responsabilidad de ingenieros o arquitectos.

2.- A toda persona que, en cualquier tiempo, a) tenga más de treinta años de edad; b) más de diez años de residencia en la República; c) esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; d) haya trabajado durante más de diez años bajo la responsabilidad de ingenieros o arquitectos o bajo la dirección de Maestros de Obras debidamente calificados en el oficio de cons-

trucción de edificios de concreto armado, blocks, ladrillos u otro material equivalente; y e) sea aprobada en un examen que compruebe su capacidad para adquirir la calidad de Maestro Constructor de Obras o Maestro de Obras, realizado por una Comisión que integrarán el Ingeniero Jefe de Construcciones de la Dirección General de Obras Públicas, el Jefe del Servicio de Ingeniería de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y el Director de Obras Públicas Urbanas del Distrito de Santo Domingo. Dicho examen versará sobre cuestiones técnicas de aquellas cuyo conocimiento deben tener los Maestros de Obras, y sobre problemas prácticos de construcción con los materiales ya indicados. El temario para estos exámenes será aprobado de tiempo en tiempo por el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

Art. 3.- Cada uno de los tres funcionarios de la Comisión indicada tendrá derecho a la suma de RD\$5.00 en concepto de honorarios, a cargo del solicitante de examen.

Art. 4.- La licencia para el ejercicio del oficio de Maestro Constructor o Maestro de Obras será expedida por el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, mediante el pago de un derecho de RD\$5.00 en la forma prevista en el artículo 2, a toda persona que posea un diploma obtenido por una de las dos vías de requisitos prescritas anteriormente.

Art. 5.- Sólo los Maestros Constructores de Obras o Maestros de Obras que estén provistos de un diploma y una licencia expedidos de acuerdo con esta ley podrán ser encargados por los ingenieros o arquitectos de la ejecución de las obras por ellos proyectadas y planificadas, en los casos en que los mismos ingenieros o arquitectos no asuman directa y permanentemente su ejecución.

Art. 6.- Se mantienen, sin embargo, las disposiciones de los artículos 9 y 16 de la Ley No. 509, del 25 de Julio de 1941, modificados por la Ley No. 48, del 24 de Julio de 1942, en el sen-

tido de que en las Comunes donde no existan ingenieros o arquitectos, las construcciones de madera cuyo valor no exceda de RD\$500.00, pueden ser planificadas y ejecutadas por Maestros de obras prácticos, aunque no sean titulados, escogidos según la prudencia de los dueños de las construcciones.

Art. 7.- El Poder Ejecutivo, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio del oficio de Maestro Constructor de Obras o Maestro de Obras, podrá privar al titular de la licencia hasta por un año, mediante decreto motivado.

Párrafo.- En caso de reincidencia, la privación de la licencia podrá disponerse hasta por cinco años.

Art. 8.- En caso de que un Maestro Constructor de Obras o Maestro de Obras fuere condenado a una pena correccional, el Poder Ejecutivo podrá privarlo de la licencia por un término de seis meses a un año, a partir del cumplimiento de la pena.

Art. 9.- En el caso de condenación definitiva a pena criminal, la licencia quedará cancelada, pero podrá ser expedida de nuevo en caso de indulto o rehabilitación.

Art. 10.- El ejercicio del oficio de Maestro Constructor de Obras o Maestro de Obras sin los requisitos prescritos por esta ley, se castigará con multa de cincuenta a doscientos pesos, y en caso de reincidencia, con el doble de la multa o con prisión de uno a seis meses.

Art. 11.- La infracción al artículo 5 de esta ley por los ingenieros o arquitectos responsables, se castigará con multa de quinientos a mil pesos.- Las demás infracciones a esta ley se castigarán con multa de diez a cincuenta pesos, según su seriedad.

Art. 12.- Los requisitos previstos en el artículo 5 de esta ley no serán exigibles sino después de noventa días de su publicación oficial.

Art. 13.- En las construcciones que estén ya iniciadas al publicarse la presente ley, el requisito prescrito en el artículo 5 no será exigible.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1^{ra} Lectura:
Jueves 19



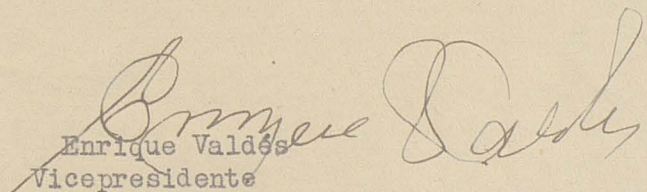
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

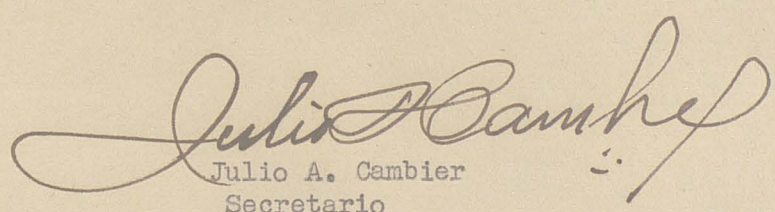
Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Fomento, Obras Públicas y Riego han estudiado el Proy. de ley sometido por el Poder Ejecutivo con mensaje de fecha 12 de mayo, por medio del cual se determina, con precisión, quienes pueden ser, entre los trabajadores en el ramo de la construcción, los que, como Maestros Constructores, y mediante un diploma que los acredite como tales, pueden asumir la responsabilidad de la ejecución directa de las obras ante los Ingenieros y Arquitectos.-

Esta Comisión hace suyas las razones expuestas por el Poder Ejecutivo en el mensaje de referencia, y se permite, basándose en las mismas, recomendar al Senado le de su aprobación al referido proyecto de ley.

LA COMISION:


Enrique Valdés
Vicepresidente


Julio A. Cambier
Secretario

18 de mayo, 1949

o/-

01347

Ciudad Trujillo, D. S. D.
19 de mayo, 1949.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
Benefactor de la Patria.
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.
16919 de fecha 12 de mayo y del anexo proyecto de ley sobre los Maes-
tros Constructores de Obras.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto
de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitu-
cionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, sa-
ludo a usted muy atentamente,



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente del Senado

o/-

8/110498

01346

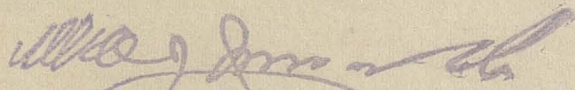
Ciudad Trujillo, D. S. D.
19 de mayo, 1949.

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.

Señor Presidente:-

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley sobre los Maestros Constructores de Obras.

Le saluda muy atentamente,



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente del Senado

o/-

6/10/49



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE LOS MAESTROS CONSTRUCTORES DE OBRAS

Art. 1.- Sólo podrán titularse Maestros Constructores de Obras o Maestros de Obras, y ejecutar los trabajos correspondientes a los Maestros Constructores de Obras o Maestros de Obras, las personas que obtengan un diploma que las acredite como tales y además una licencia que las autoricen a ejercer ese oficio, en la forma que esta ley establece.

Art. 2.- El diploma a que se refiere el artículo anterior será expedido por el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, mediante el pago de un derecho de RD\$20.00 en una Colecturía de Rentas Internas:

1.- A toda persona que, al publicarse la presente ley: a) tenga más de treinta años de edad; b) más de diez años de residencia en la República; c) esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; d) haya trabajado durante más de diez años en el oficio de construcción de edificios de concreto armado, blocks, ladrillos u otro material equivalente; y e) haya dirigido no menos de cinco construcciones de concreto armado, blocks, ladrillos u otro material equivalente, bajo la responsabilidad de ingenieros o arquitectos.

2.- A toda persona que, en cualquier tiempo, a) tenga más de treinta años de edad; b) más de diez años de residencia en la República; c) esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; d) haya trabajado durante más de diez años bajo la responsabilidad de ingenieros o arquitectos o bajo la dirección de Maestros de Obras debidamente calificados en el oficio de construcción de edificios de concreto armado, blocks, ladrillos u otro material equivalente; y e) sea aprobada en un examen que compruebe su capacidad para adquirir la calidad de Maestro Constructor de Obras o Maestro de Obras, realizado por una Comisión que integrarán el Ingeniero Jefe de Construcciones de la Dirección General de Obras Públicas, el Jefe del Servicio de Ingeniería de la Secretaría de

Resolución
n.º 197
de 1977
del
Consejo de
los espacios
protegidos

REPUBLICA ARGENTINA

70 LEGISLATURA Vol. 111 49
REGISTRADA AL No. 2262.
en el folio del libro letra 2.

No. 30 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de veinte hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.
Ciudad Trujillo de Mayo 1909
St. La Florida
Jefe de las Oficinas del Sanado



ASUNTO

: Ley sobre los Maestros Constructores de Obras

PAG.

2

Estado de Sanidad y Asistencia Pública y el Director de Obras Públicas Urbanas del Distrito de Santo Domingo. Dicho examen versará sobre cuestiones técnicas de aquellas cuyo conocimiento deben tener los Maestros de Obras, y sobre problemas prácticos de construcción con los materiales ya indicados. El temario para estos exámenes será aprobado de tiempo en tiempo por el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

Art. 3.- Cada uno de los tres funcionarios de la Comisión indicada tendrá derecho a la suma de RD\$5.00 en concepto de honorarios, a cargo del solicitante de examen.

Art. 4.- La licencia para el ejercicio del oficio de Maestro Constructor o Maestro de Obras será expedida por el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, mediante el pago de un derecho de RD\$5.00 en la forma prevista en el artículo 2, a toda persona que posea un diploma obtenido por una de las dos vías de requisitos prescritas anteriormente.

Art. 5.- Sólo los Maestros Constructores de Obras o Maestros de Obras que estén provistos de un diploma y una licencia expedidos de acuerdo con esta ley podrán ser encargados por los ingenieros o arquitectos de la ejecución de las obras por ellos proyectadas y planificadas, en los casos en que los mismos ingenieros o arquitectos no asuman directa y permanentemente su ejecución.

Art. 6.- Se mantienen, sin embargo, las disposiciones de los artículos 9 y 16 de la Ley No. 509, del 25 de Julio de 1941, modificados por la Ley No. 48, del 24 de Julio de 1942, en el sentido de que en las Comunes donde no existan ingenieros o arquitectos, las construcciones de madera cuyo valor no exceda de RD\$500.00, pueden ser planificadas y ejecutadas por Maestros de obras prácticos, aunque no sean titulados, escogidos según la prudencia de los dueños de las construcciones.

Art. 7.- El Poder Ejecutivo, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio del oficio de Maestro Constructor de Obras o Maestro de Obras, podrá privar al titular de la licencia hasta por un año, mediante decreto motivado.

Párrafo.- En caso de reincidencia, la privación de la licencia podrá disponerse hasta por cinco años.

PAG. 2

ASUNTO:

Artículo 1.º - El presente Decreto tiene por objeto declarar de utilidad pública y de interés social el proyecto de ley que se propone en el presente Decreto, y autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del mismo.

Artículo 2.º - El Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto, y para disponer de los recursos que sean necesarios para la ejecución del mismo.

Artículo 3.º - El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y se aplicará a los casos que se mencionan en el presente Decreto.

Artículo 4.º - El presente Decreto será publicado en el Diario Oficial, y se aplicará a los casos que se mencionan en el presente Decreto.

Artículo 5.º - El presente Decreto será publicado en el Diario Oficial, y se aplicará a los casos que se mencionan en el presente Decreto.



2.ª LEGISLATURA Ord. 19 X 19
REGISTRADA AL No. 19 X 19
en el folio 19 del libro letra A
No. 19 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 19 de Mayo 19 X 19
Jefe de los Oficios del Senado

ASUNTO : Ley sobre los Maestros Constructores de Obras

PAG. 3

Art. 8.- En caso de que un Maestro Constructor de Obras o Maestro de Obras fuere condenado a una pena correccional, el Poder Ejecutivo podrá privarlo de la licencia por un término de seis meses a un año, a partir del cumplimiento de la pena.

Art. 9.- En el caso de condenación definitiva a pena criminal, la licencia quedará cancelada, pero podrá ser expedida de nuevo en caso de indulto o rehabilitación.

Art. 10.- El ejercicio del oficio de Maestro Constructor de Obras o Maestro de Obras sin los requisitos prescritos por esta ley, se castigará con multa de cincuenta a doscientos pesos, y en caso de reincidencia, con el doble de la multa o con prisión de uno a seis meses.

Art. 11.- La infracción al artículo 5 de esta ley por los ingenieros o arquitectos responsables, se castigará con multa de quinientos a mil pesos. Las demás infracciones a esta ley se castigarán con multa de diez a cincuenta pesos, según su seriedad.

Art. 12.- Los requisitos previstos en el artículo 5 de esta ley no serán exigibles sino después de noventa días de su publicación oficial.

Art. 13.- En las construcciones que estén ya iniciadas al publicarse la presente ley, el requisito prescrito en el artículo 5 no será exigible.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente

Secretarios:

AGUSTIN ARISTY

GERMAN SORIANO

PAG. 2

ASUNTO: Ley sobre los derechos constitucionales de los

Art. 1.º En caso de que el Gobierno Constitucional de turno o sucesor de turno no
se abstenga a dar cumplimiento a las disposiciones, el Poder Ejecutivo podrá ejercer la función
que le corresponde de dar cumplimiento a las leyes, a partir del momento de la promulgación.
Art. 2.º En caso de que el Gobierno Constitucional de turno o sucesor de turno no
se abstenga a dar cumplimiento a las disposiciones, el Poder Ejecutivo podrá ejercer la función
que le corresponde de dar cumplimiento a las leyes, a partir del momento de la promulgación.
Art. 3.º En caso de que el Gobierno Constitucional de turno o sucesor de turno no
se abstenga a dar cumplimiento a las disposiciones, el Poder Ejecutivo podrá ejercer la función
que le corresponde de dar cumplimiento a las leyes, a partir del momento de la promulgación.
Art. 4.º En caso de que el Gobierno Constitucional de turno o sucesor de turno no
se abstenga a dar cumplimiento a las disposiciones, el Poder Ejecutivo podrá ejercer la función
que le corresponde de dar cumplimiento a las leyes, a partir del momento de la promulgación.
Art. 5.º En caso de que el Gobierno Constitucional de turno o sucesor de turno no
se abstenga a dar cumplimiento a las disposiciones, el Poder Ejecutivo podrá ejercer la función
que le corresponde de dar cumplimiento a las leyes, a partir del momento de la promulgación.
Art. 6.º En caso de que el Gobierno Constitucional de turno o sucesor de turno no
se abstenga a dar cumplimiento a las disposiciones, el Poder Ejecutivo podrá ejercer la función
que le corresponde de dar cumplimiento a las leyes, a partir del momento de la promulgación.
Art. 7.º En caso de que el Gobierno Constitucional de turno o sucesor de turno no
se abstenga a dar cumplimiento a las disposiciones, el Poder Ejecutivo podrá ejercer la función
que le corresponde de dar cumplimiento a las leyes, a partir del momento de la promulgación.
Art. 8.º En caso de que el Gobierno Constitucional de turno o sucesor de turno no
se abstenga a dar cumplimiento a las disposiciones, el Poder Ejecutivo podrá ejercer la función
que le corresponde de dar cumplimiento a las leyes, a partir del momento de la promulgación.
Art. 9.º En caso de que el Gobierno Constitucional de turno o sucesor de turno no
se abstenga a dar cumplimiento a las disposiciones, el Poder Ejecutivo podrá ejercer la función
que le corresponde de dar cumplimiento a las leyes, a partir del momento de la promulgación.
Art. 10.º En caso de que el Gobierno Constitucional de turno o sucesor de turno no
se abstenga a dar cumplimiento a las disposiciones, el Poder Ejecutivo podrá ejercer la función
que le corresponde de dar cumplimiento a las leyes, a partir del momento de la promulgación.

[Firma]



7.ª LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 1460
en el folio 52 de asientos de leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interrinales
Cada 7 de Mayo de 1949
A. F. Naville
Jefe de las Oficinas del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.

Núm: 0023

19 MAY 1949

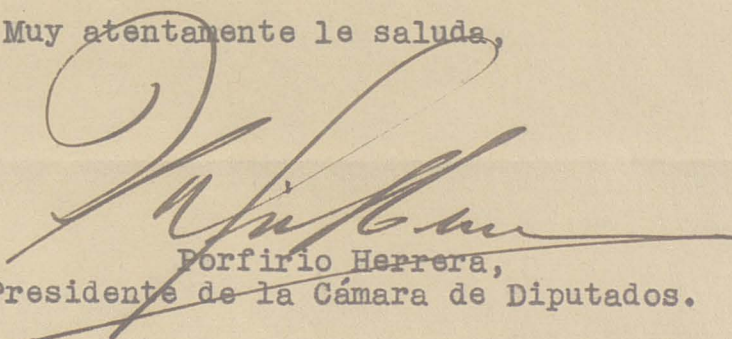
Doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio Núm. 1346, de fecha 19 del cursante, anexo al cual remitió el proyecto de ley sobre los Maestros Constructores de Obras, en virtud de lo dispuesto en el Art. 36 de la Constitución de la República.

Cúmpleme significarle que la Cámara de Diputados aprobó el referido proyecto de ley en sesión celebrada en esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

FB:

8/110145



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18102

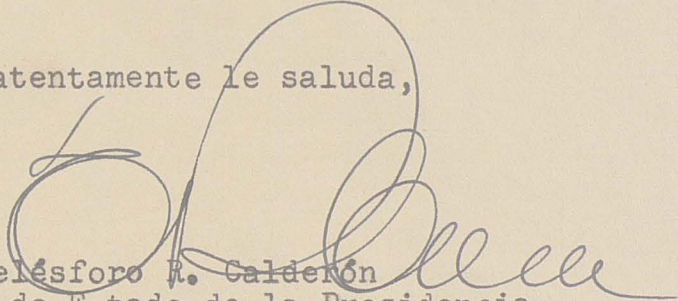
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de mayo de 1949

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional sobre Maestros Constructores de Obras, ha sido promulgada en fecha de ayer, y registrada bajo el número 2006.

Muy atentamente le saluda,


Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr